

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 196/2009.

Mérida, Yucatán a veintiséis de febrero de dos mil diez. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el folio **FC-17**. -----


### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha doce de noviembre de dos mil nueve, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“CANTIDAD EN QUE EL H. AYUNTAMIENTO DEL CUAL ES PRESIDENTE MUNICIPAL C VICTOR PACHECO MAY “VENDIO LA EXCLUSIVA” POR VENTA DE CERVEZA EN EL MUNICIPIO DE TECOH A SOLO UNA MARCA CERVECERA. EN QUE RUBRO Y CUANDO INGRESARON ESOS DINEROS POR CONCEPTOS DE: FIESTA TRADICIONALES, BAILES, CORRIDAS DE TOROS EN TECOH Y SUS 10 COMISARIAS. PROPORCIONAR: COPIA DE CONTRATO ENTRE H. AYUNTAMIENTO Y CERVECERÍA. PREVIO ACUERDO DE REGIDORES EN JUNTA DE CABILDO Y RECIBO DE INGRESO A TESORERÍA. SE ENTIENDE QUE DICHO CONTRATO ES POR 3 AÑOS. 2007-2010.”**

**SEGUNDO.-** En fecha once de diciembre de dos mil nueve, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el folio **FC-17**, manifestando:

**“CON RELACIÓN A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE MARCARÓN EN DICHA UNIDAD COMO FC-17 EN FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, NO RECIBÍ CONTESTACIÓN**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 196/2009.

**ALGUNA, NI AVISO ALGUNO POR LO QUE CONSIDERO UNA  
NEGATIVA FICTA POR PARTE DE ESA UNIDAD.  
INFORMACIÓN DEL REMATE A UNA CERVECERA”**

**TERCERO.-** En fecha dieciséis de diciembre del año dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2070/2009 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

**QUINTO.-** En fecha once de enero de dos mil diez, se acordó el fenecimiento del término otorgado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, para efectos de que rindiera su Informe Justificado y, toda vez que la autoridad no lo presentó dentro del tiempo señalado, la suscrita para mejor proveer y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 de la Carta Magna requirió a la autoridad obligada para efectos de que rindiera dicho informe adjuntando las constancias relativas, dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del propio acuerdo, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se daría vista al Órgano Interno de Control correspondiente, con el objeto de que tomara las medidas procedentes.

**SEXTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/058/2010 de fecha doce de enero del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

RECURSO DE INCONFORMIDAD,  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATAN.  
EXPEDIENTE: 196/2009

**SÉPTIMO.-** El día catorce de enero de dos mil diez, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán rindió Informe Justificado, mediante el cual manifestó literalmente lo siguiente: "que *ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, respecto del recurso de inconformidad del hoy recurrente, en donde se manifiesta en contra de la negativa ficta, toda vez que la resolución emitida por esta Unidad de Acceso se ha retrasado*".

**OCTAVO.-** Por acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil diez se tuvo por presentada en tiempo y forma a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su Informe Justificado y constancias adjuntas que rindió en cumplimiento al requerimiento efectuado por diverso acuerdo de fecha once de enero del año en curso; asimismo, dos de las documentales que adjuntó la autoridad a su Informe constituyeron nuevos hechos; por lo tanto, se corrió traslado de las mismas a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación expresara lo que a su derecho conviniera.

**NOVENO.-** Mediante oficio INAIIP/SE/DJ/120/2010 de fecha diecinueve de enero del presente año y personalmente el día veinte del mes y año en cuestión, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DÉCIMO.-** Toda vez que por acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil diez se corrió traslado al C. [REDACTED] de las constancias que constituyeron nuevos hechos, adjuntas al Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles y no lo hizo; en consecuencia, el día veintiséis de enero del año en curso se acordó el fenecimiento del plazo concedido y se declaró precluido el derecho del particular; a su vez, se informó a las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del segundo acuerdo referido.

**UNDÉCIMO.-** Mediante oficio INAIIP/SE/DJ/165/2010 de fecha veintisiete de enero del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**DUODÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil diez, en virtud de haber fenecido el término de cinco días hábiles otorgado a las partes con la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 196/2009.

finalidad de que rindieran alegatos, y toda vez que no presentaron documento alguno para tales efectos, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo de su conocimiento que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**DECIMOTERCERO.**- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/274/2010 de fecha doce de los corrientes y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

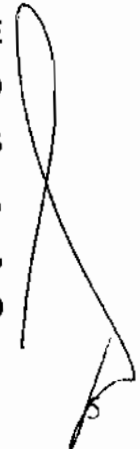
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 196/2009.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán de conformidad al requerimiento que se le efectuó con motivo del presente medio de impugnación, pues en él aceptó haberse configurado la negativa ficta argüida por el hoy impetrante.

**QUINTO.** De la exégesis de la solicitud de información marcada con el número de folio FC-17, presentada por el C. [REDACTED] el día doce de noviembre de dos mil nueve a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, se observa que requirió tres contenidos de información: **1) documento que contenga la cantidad que percibió el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán por la "venta de la exclusiva" a una marca cervecera para la comercialización de su producto durante la actual Administración Pública 2007-2010, 2) documento que contenga la fecha y el rubro por el cual el H. Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, percibió con motivo de la exclusiva antes mencionada, ingresos por concepto fiestas tradicionales, bailes y corridas de toros realizadas (os) en el municipio de Tecoh y sus diez comisarías, 3) copia del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y la compañía cervecera por la "exclusiva de venta", durante la actual Administración Pública 2007-2010.** Pese a esto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro de los plazos que marca la Ley de la materia, por ello, el solicitante, mediante diverso escrito de fecha once de diciembre de dos mil nueve, interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 196/2009.

**REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”**

Asimismo, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; aun así, el plazo referido transcurrió hasta fenecer sin que la Unidad de Acceso haya remitido documento alguno en cumplimiento al traslado que se le corrió; consecuentemente, por acuerdo de fecha once de enero de dos mil diez se determinó requerir a la autoridad recurrida con el objeto de que remitiese dicho Informe o, en su defecto, se daría vista al Órgano Interno de Control respectivo a fin de que tomase las medidas correspondientes.

En fecha catorce de enero de dos mil diez, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento referido rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; sin embargo, adjuntó diversas constancias pretendiendo subsanar dicha omisión.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, la normatividad aplicable al caso en concreto, así como la competencia de la Unidades Administrativas competentes.

**SEXTO.-** Del análisis de la solicitud planteada por el C. [REDACTED] se advierte que solicitó acceso a información vinculada con la cuenta pública, toda vez que solicitó información consistente en diversos ingresos, por lo tanto, es información pública.

Al respecto, el artículo 9 fracciones III y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 196/2009.

**ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZARÁN, CADA SEIS MESES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

.....  
**XVII.- LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTEN LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS;**

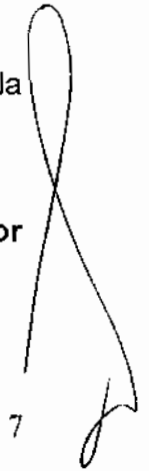
Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, la información relativa a la cuenta pública, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicho documento, por ende, los instrumentos que la conforman también lo son, tales como aquellos en los que se encuentran reflejados los ingresos que captan los Municipios, en la especie, el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, por lo que debe accederse a su acceso, pues ello permitiría a los ciudadanos conocer la clase y cantidad de los ingresos captados durante cierto período, así como determinar si las autoridades cumplieron con lo establecido en los ordenamientos aplicables a su gestión.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

Una vez establecida la publicidad de la Información, analizaremos la normatividad que resulta aplicable al caso en concreto.

Al respecto, la fracción V del artículo 2 de la **Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán**, determina lo siguiente:

7 

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 196/2009.

**ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:**

.....

**V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.**

Por su parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los artículos que a continuación serán transcritos, prevé lo siguiente:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 196/2009.

ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

.....

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

.....

ARTÍCULO 20.- DE TODO INGRESO SIN EXCEPCIÓN, SEA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, LIBRARÁN LOS TESOREROS RECIBO EN FORMA DEL QUE DEJARÁN COPIA EXACTA Y PERFECTAMENTE CLARA, EN EL LIBRO RESPECTIVO. ESTE LIBRO DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL Y FOLIADO PREVIAMENTE CON NUMERACIÓN CORRELATIVA. LAS COPIAS DE ESTOS LIBROS SE ACOMPAÑARÁN SIEMPRE COMO COMPROBANTE DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS. POR NINGÚN MOTIVO DEJARÁN DE ACOMPAÑARSE CON SU FOLIACIÓN CORRELATIVA LAS COPIAS DE LOS RECIBOS OTORGADOS; CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS SE INUTILICE POR ERROR O POR OTRA CAUSA CUALQUIERA SE ACOMPAÑARÁ DICHO RECIBO ANOTADO DE "ERROSE" CON SU COPIA CORRESPONDIENTE PARA JUSTIFICAR SU NULIDAD.

ARTÍCULO 35.- SI OCURRIERE QUE ALGÚN INGRESO O ALGÚN EGRESO NO TUVIESE SEÑALADA EXPRESAMENTE LA DOCUMENTACIÓN Y LA COMPROBACIÓN QUE LE CORRESPONDA, SE COMPROBARÁ POR ANALOGÍA CON LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA OPERACIÓN.

En tal virtud, se colige que las Tesorerías Municipales, al caso concreto la Tesorería Municipal de Tecoh, Yucatán, deberá realizar sus cuentas públicas

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 196/2009.

mensuales, **que tendrán la relación de los ingresos ordenados y clasificados por ramos**, así como los comprobantes de los respectivos de ingresos; del mismo modo, **en todos los comprobantes o recibos deberá constar la razón del ingreso**, el número de folio del recibo, **fecha** y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad, concluyéndose así que **cualquier clase de ingreso sea ordinario o extraordinario, percibido por el Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe constar en un recibo, del cual la Autoridad debe conservar copia exacta y clara en el libro respectivo debidamente foliado.**

Aunado a lo anterior, el artículo 15, fracción V, de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán preceptúa:

**ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:**

**I.- AL IV.-.....**

**V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.**

Aplicado el numeral en cita a la especie, se discurre que las cuentas públicas del Municipio de Tecoh, Yucatán, de las cuales son parte los ingresos, independientemente de que éstos sean ordinarios o extraordinarios, **deben obrar en los archivos de la Tesorería de dicho Ayuntamiento, específicamente, en la relación de ingresos a la que se hace referencia en la cuenta pública, el libro de ingresos debidamente foliado y, en los propios recibos, toda vez que ésta es la encargada de llevar la Contabilidad correspondiente y es quien debe conservar en su poder semejante documentación.**

Ahora, los artículos 55 fracción XV, 61 fracción VIII, 88 fracción III, 141, 142 fracciones I inciso A) y II, 147 y 148, de la **Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, prevén lo siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATAN.  
EXPEDIENTE: 196/2009.

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

.....

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

.....

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

ARTÍCULO 142.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS INGRESOS SERÁN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, LOS PRIMEROS SERÁN TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS; Y LOS SEGUNDOS, LOS NO PREVISTOS.

.....

II.- SERÁN EXTRAORDINARIOS:

A) LOS QUE AUTORICE EL CABILDO, EN LOS TÉRMINOS DE SU COMPETENCIA Y DE CONFORMIDAD A LAS LEYES FISCALES, INCLUYENDO LOS FINANCIAMIENTOS;

B) LOS QUE AUTORICE EL CONGRESO DEL ESTADO, Y

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATAN.

EXPEDIENTE: 196/2009.

C) LOS QUE RECIBAN DEL ESTADO O LA FEDERACIÓN POR CONCEPTOS DIFERENTES A LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES.

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 148.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PRESERVAR LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DURANTE EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO, LOS CUALES NO SE PODRÁN, BAJO SU RESPONSABILIDAD ALTERAR O DESTRUIR, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES.

De la interpretación armónica de los numerales previamente transcritos, se deduce lo siguiente:

- Que al **Tesorero Municipal** le corresponde llevar la contabilidad del Municipio, **los registros contables, financieros y administrativos del ingreso**, egresos e inventarios.
- El Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, **puede percibir ingresos extraordinarios**, los cuales serán autorizados previamente por el Cabildo en los términos de su competencia y de conformidad a las leyes fiscales.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE. 196/2009.

- **Al Presidente y al Tesorero del Ayuntamiento, les compete el resguardo de los libros o registros contables** durante el ejercicio constitucional del Ayuntamiento.
- El **Presidente Municipal** es quien se encuentra facultado para suscribir junto con el Secretario Municipal **todos los actos y contratos** necesarios para el desempeño de los negocios administrativos.
- Que el **Secretario Municipal es quien tiene a su cargo el archivo municipal.**

Expuesto lo anterior, es posible dilucidar que la Unidad Administrativa competente de tener en sus archivos la información inherente a los ingresos relativos a los contenidos descritos en los incisos a) y b), es el Tesorero Municipal, pues es quien se encuentra facultado de llevar la contabilidad del Ayuntamiento y de mantener actualizados los registros contables de los ingresos percibidos por el Ayuntamiento, sean ordinarios o extraordinarios, éstos últimos solamente en el caso de haber sido autorizados previamente por el Cabildo.

En el mismo orden de ideas, en lo que se refiere al contrato por la exclusividad para la venta de cervezas, se discurre que en caso de haberse celebrado, éste debe encontrarse en los archivos del Presidente y Secretario Municipales, pues a ambos les corresponde conjuntamente la firma de los contratos que el Ayuntamiento celebre para el desempeño de los negocios administrativos, aunado a que el Secretario Municipal es el encargado de resguardar los archivos municipales.

**SÉPTIMO.-** De las constancias que obran en autos, en concreto las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad, se advierte que con motivo del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, intentó subsanar su proceder, pues en fecha trece de enero de dos mil nueve, con el oficio UMAIP/29/2009 notificó al recurrente una **respuesta** de la misma fecha, formulada con base en las manifestaciones expuestas por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, mediante el memorándum número 11 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, adjuntando las documentales relativas para acreditar tal hecho.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 196/2009.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con su respuesta emitida el trece de enero de dos mil diez, dejar sin efectos la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis de las referidas documentales, se observa que si bien la recurrida requirió a una de las tres Unidades Administrativas competentes, en otras palabras, a la Tesorería Municipal, lo cierto es, que no hizo lo pertinente con las otras dos que en la especie también resultaron compelidas, es decir, el Presidente y el Secretario, ambos del Ayuntamiento en cuestión, acorde a lo establecido en el Considerando SEXTO de esta determinación.

Asimismo, del texto del memorándum número 11 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, se desprende que el Tesorero Municipal por su parte declaró la inexistencia de la información sin motivar las causas de la misma, pues únicamente precisó "*..no existe documento alguno relacionado con lo solicitado*", sin señalar si tal circunstancia resultó porque el documento no se generó, no se recibió o si éste por alguna circunstancia se destruyó.

En ese sentido, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, al resolver sobre la inexistencia de los contenidos de información que nos ocupan, no siguió el procedimiento establecido por la Ley de la Materia, pues omitió requerir a las otras Unidades Administrativas que en la especie también resultaron competentes; por lo tanto, se deduce que su determinación estuvo viciada de origen, aunado a que el Tesorero Municipal no motivo las causas de la inexistencia, causando incertidumbre a la particular y coartando su derecho de acceso a la información, en razón de que con sus gestiones no puede asumirse que no obra la información en los archivos del sujeto obligado.

Expuesto lo anterior, se discurre que la negativa ficta continuó surtiendo sus efectos; se dice lo anterior, pues si bien la Autoridad compelida emitió respuesta y la notificó al particular, lo cierto es, **que la recurrida no siguió el procedimiento establecido en la Ley de la Materia para declarar formalmente la inexistencia, pues para ello, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 196/2009.

- Requerir a las Unidades Administrativas competentes.
- Las Unidades Administrativas competentes deberán informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su **resolución**, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Con todo, se concluye que no es procedente la respuesta de fecha trece de enero de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, ya que no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión de la particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**

**DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 196/2009.

E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 196/2009.

**AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.**

**TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

**VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."."**

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**

**LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 196/2009.

EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

OCTAVO. Finalmente, la suscrita considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- a) Con relación a los contenidos de información descritos en los inciso 1) (*documento que contenga la cantidad que percibió el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán por la “exclusiva de venta” de cerveza a una marca cervecera durante la actual Administración Pública 2007-2010*), y 2) (*documento que contenga la fecha y el rubro por el cual el H. Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, percibió con motivo de la exclusiva antes mencionada, ingresos por concepto fiestas tradicionales, bailes y corridas de toros realizadas (os) en el municipio de Tecoh y sus diez comisarías*), **requiera** de nueva cuenta al **Tesorero Municipal**, que de conformidad a la normatividad expuesta en el considerando SEXTO de la presente determinación, debe poseer indubitablemente en sus archivos, los comprobantes de ingresos que percibe a través de la Tesorería a su cargo, el libro de ingresos debidamente foliado, así como la relación de los ingresos clasificados por ramo y ordenados de acuerdo al corte de caja (cuenta pública); a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de los contenidos de información antes mencionados y los envíe para su entrega al particular. Para el

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 196/2009.

caso de que éstos resultaran inexistentes en sus archivos deberá **informar motivadamente** las causas de la inexistencia.

- b)** En lo que atañe al contenido de información 3), (*copia del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y la compañía cervecera por la "exclusiva de venta", durante la actual Administración Pública 2007-2010*), **requiera al Presidente y Secretario, ambos del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán**, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información que nos ocupa, toda vez que de conformidad al Considerando SÉPTIMO de la presente determinación resultan compelidos, pues ambos deben firmar todos los actos y contratos que celebre el Ayuntamiento, aunado a que el segundo de los nombrados es el encargado del resguardo del archivo municipal; lo anterior, con la finalidad de remitirla para su entrega. Si la información resulta inexistente en sus archivos; las citadas Unidades Administrativas deberán **motivar** las razones por las cuales la información no obra en su poder.
- c)** **Emita** resolución por medio de la cual ordene la entrega de la información descrita en los incisos **1), 2) y 3)** que anteceden, o en su caso, si ésta resulta inexistente en los archivos del sujeto obligado, declare la inexistencia conforme al procedimiento establecido en la Ley de la materia.
- d)** **Notifique** al particular su determinación.
- e)** **Remita** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución acrediten las gestiones realizadas.

Como colofón, se informa a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, que con relación a las instrucciones externadas anteriormente en el inciso b), si en los archivos de una de las Unidades Administrativas competentes se localiza la información solicitada y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y, por ello, será innecesario que requiera a la autoridad restante, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 196/2009.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, para efectos de que emita una resolución en la que ordene la entrega de la información solicitada, o en su caso, declare la inexistencia de la misma fundada y motivadamente; lo anterior, en términos de los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y, en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintiséis de febrero de dos mil diez. -----



20